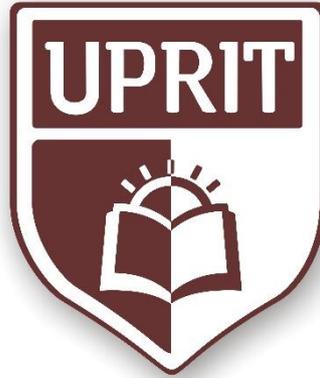


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**  
**“EL EXTRANEUS COMO COMPLICE DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y SU**  
**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**

**AUTOR**

**Alejandro Quispe Pariona**

**ASESOR**

**Mg. Alejandro Maximo Rodriguez Garcia**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2021**

**HOJA DE FIRMAS**

**JURADO 1**

**JURADO 2**

**JURADO 3**

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis a mis PADRES, que son mi fortaleza para conseguir el presente objetivo, a mi familia por su tolerancia, comprensión y amor.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a los docentes de esta prestigiosa Universidad que compartieron con nosotros sus conocimientos y agradecer de forma muy especial a nuestro Asesor de tesis el Mg. Alexander Maximo Rodriguez Garcia por su asesoría, por la cual llague a concluir y desarrollar la presente tesis.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN .....	9
1. Realidad Problemática .....	9
2. Formulación del Problema.....	12
3. Justificación .....	12
4. Objetivos .....	13
1.4.1. Objetivo General .....	13
1.4.2. Objetivos específicos .....	13
5. Antecedentes .....	13
6. Bases Teóricas .....	15
7. Definición de términos básicos .....	23
8. Formulación de la hipótesis .....	24
9. Propuesta de aplicación profesional .....	24
II. MATERIAL Y MÉTODOS .....	25
1. Material .....	25
2. Material de estudio .....	26
2.2.1. Población .....	26
2.2.2. Muestra .....	26
3. Métodos, técnicas e instrumentos .....	26
2.3.1. Métodos .....	26
2.3.2. Técnicas .....	27
4. Variables .....	27
III. RESULTADOS .....	28
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	34
V. CONCLUSIONES .....	41

VI. RECOMENDACIÓN.....	42
VII. BIBLIOGRAFÍA .....	43

## RESUMEN

La tesis titulada “EL EXTRANEUS COMO COMPLICE DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y SU VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD” intenta dar a conocer acerca del problema relacionado a la falta de concertaciones jurisprudenciales referentes a la naturaleza jurídica de los delitos de negociaciones incompatibles, por medio del estudio de casación en relación al delito en mención.

El presente estudio, se centra en determinar cuáles son los componentes típicos de los delitos de negociaciones incompatibles, por medio del análisis de textos doctrinarios para determinar su elemento típico.

De la misma forma, este estudio pretende analizar cada componente normativo y subjetivo de los delitos de negociaciones incompatibles, para la fundamentación de la organización del mismo doctrinariamente.

El actual estudio de investigación, desarrollara fundamentaciones jurídicas con relación a las imposibilidades de calificación al extraneus como partícipes en los delitos de negociaciones incompatibles sin atentar contra los principios de legalidad.

**Palabras Claves:** Extraneus, delito negociaciones incompatibles, principio de legalidad, complicidad, peligro abstractos.

## **ABSTRACT**

The thesis entitled "THE EXTRANEUS AS A COMPLICE OF THE CRIME OF INCOMPATIBLE NEGOTIATION AND ITS VIOLATION OF THE PRINCIPLE OF LEGALITY" attempts to make known about the problem related to the lack of jurisprudential agreements regarding the legal nature of the crimes of incompatible negotiations, by means of the Cassation study in relation to the crime in question.

This study focuses on determining which are the typical components of the crimes of incompatible negotiations, through the analysis of doctrinal texts to determine their typical element.

In the same way, this study tries to analyze each normative and subjective component of the crimes of incompatible negotiations, for the foundation of the organization of the same doctrinally.

The current research study will develop legal foundations in relation to the impossibility of qualifying the extraneus as participating in the crimes of incompatible negotiations without violating the principles of legality.

Keywords: Extraneus, crime incompatible negotiations, principle of legality, complicity, abstract danger.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

### **1. Realidad Problemática:**

Ocurre en la práctica del art. 399 del Código Penal con respecto a los delitos de negociaciones incompatibles o aprovechamientos indebidos de cargos, el cual genera incertidumbres jurídicas con relación a las responsabilidades penales de los terceros intervinientes, en donde los sujetos que no exhiben aquella cualidad especial exigida por los tipos extraneus. Es de gran importancia para poder explicar las problemáticas que resultan de las intervenciones del extraneus en los delitos de negociaciones incompatibles, que se lleve a cabo la realización de la precisión dogmática de las estructuras de tipo penal.

Las tipificaciones penales son las siguientes:

Art. 399: Negociaciones incompatibles o aprovechamientos indebidos de cargos.

Los funcionarios o servidores públicos que inadecuadamente de formas directas o indirectas por acciones simuladas se interesan, aprovechándose propiamente o de terceros por cualquier contratación u operaciones en las que intervengan por razones de sus cargos, serán reprimidos con penas privativas de libertad no menores de cuatro ni mayores a seis años y las inhabilitaciones de acuerdo al inc. 1 y 2 del art.36 del Cód. Penal y con una multa de 180 a 365 días.

Los legisladores establecieron como verbos rectores de tipo penal el interesarse, no obstante se percibe que existen componentes normativos del injusto que son los términos inadecuadamente. Asimismo, las redacciones de los delitos de negociaciones incompatibles están conformados por componentes subjetivos del injusto de tendencias internas trascendentes en provechos propios o de terceros, lo cual significa que los funcionarios o servidores públicos al tener interés de formas indebidas, deben tener la motivación para conseguir un fin, una meta y finalidad de provechos propios o de terceros. Estos componentes subjetivos de tendencias internas que son trascendentales del injusto, dan a conocer que los delitos se van a realizar de informa independiente que se logren o no los propósitos en efecto, se menciona de las consumaciones anticipadas, porque no se necesitan que los resultados se materialicen (conseguir provechos para ellos mismos o de terceros).

A partir de las inferencias anteriores de los componentes normativos y subjetivos del tipo, se afirma que para sus consumaciones no se necesitan de resultados separados espacios temporales de las conductas incriminadas, por ello se habla de delitos de meras actividades. La cual parte de las concepciones de que los delitos de negociaciones incompatibles son delitos de meras actividades, de las cuales bastan con la ejecución de los comportamientos prohibidos ( como el interés

de formas indebidas en provechos de sí mismos o de terceros) para que el sujeto se consuma ¿ cómo se puede lograr la atribución de las participaciones a títulos de cómplices a tercero interviniente que no son servidor público ni funcionario extraneus, si solo aquellos obligados especiales podrían cometer los comportamientos incriminados?.

Incluso, a ser delitos de meras actividades, no se pueden determinar delimitaciones temporales que puedan conceptualizar las oportunidades de las intervenciones del extraneus, significa hasta el tiempos de las ejecución de dichos delitos, se tendrá que conceder las materializaciones de acciones de participaciones.

En la normativa jurídica se concede dos maneras de participaciones: Las complicidades y las instigaciones. Las doctrinas indican que las complicidades son definidas como aquellas acciones de contribuciones o auxilios que podrán darse anterior o durante las ejecuciones de los hechos punibles, por ello no puede referirse de complicidades luego de las consumaciones de los delitos.

Para lograr la determinación del título de intervenciones delictivas son necesarias las aplicaciones de normas de imputaciones objetivas y como lo de delitos de negociaciones incompatibles son considerados de meras actividades, se deben ejecutar imputaciones objetivas de las conductas.

Ciertos escritores y parte de las jurisprudencias nacionales indican que los delitos de negociaciones incompatibles son delitos especiales propios, ya que en las redacciones del tipo se indican algunas particularidades con la finalidad de ejecutar restricciones de algunos funcionarios o servidores públicos, sin embargo en diferente áreas de las doctrinas y ciertas casaciones se han determinado que son delitos de infracciones de deberes, ya que las restricciones de algunos autores son basados en las existencias de alguna institución de las cuales sus fundamentos de imputaciones de las conductas serán los incumplimientos de deberes específicos que exigen prestaciones positivas en los marcos de vinculaciones institucionales.

Escoger las posiciones de que tipo penal d negociaciones incompatibles son delitos de infracciones de deberes, serán autores los obligados especiales como el funcionario público, que tengan deberes específicos por razones de la competencia en los marcos de pautas contractual (independiente de los dominios de hechos) y sean partícipes quien intervenga o cooperen a la ejecución de las acciones de interés indebidas (teoremas de las unidades del título de imputaciones).

No obstante, en atenciones a lo pautados, los quebrantamientos de aquellos deberes específicos por parte de los obligados especiales como el funcionario público, no puede servir como sustentos para la distinción de autores que participan en delitos de meras actividades, ya que no existen delimitaciones espacios

temporales donde puedan ejecutar aquellos aportes o auxilios del extraneus.

Es por ello, que cuando no existen pautas uniformes acerca de los componentes típicos normativos y subjetivas de los delitos de negociaciones incompatibles, se generan en varias momentos, las imputaciones a títulos de complicidad de terceros que intervienen o del extraneus beneficiado con las consumaciones de estos delitos, generan vulneraciones a los principios de legalidades, ya que los legisladores están en las obligaciones de requerir los contenidos de las normas penales, siendo aquella que deberán generar certeza, debiendo describir con mayor precisión, los comportamientos prohibidos con la finalidad de que el ciudadano pueda tener conocimiento de ellos (lex certa).

El presente estudio pretende establecer pautas interpretativas, para ser aplicable a nivel nacional en relación a las imposibilidades de calificar al extraneus como cómplices de los delitos de negociaciones incompatibles.

## **2. Formulación del Problema**

¿La imputación a título de complicidad del extraneus en el delito de negociación incompatible, vulneraría el Principio de Legalidad?

### **3. Justificación**

El presente estudio, justifica sus desarrollos metodológicos al desarrollar por medio de dogmáticas penales, las adecuadas interpretaciones de las componentes normativas y subjetivas de los delitos de negociaciones incompatibles, para determinar así la naturaleza de los tipos y con la finalidad de establecer el alcance de imputaciones de los mismos.

Sus relevancias se crean en los alcances de impactos jurídicos y sociales, debido a que por medio del análisis dogmático y jurisprudencial se podrán lograr normas generales en el tiempo de ejecutar la calificación de intervenciones delictivas como las determinaciones de autor y partícipes, así de esta forma no provocar incertidumbres jurídicas y la vulneración de los principios de legalidades y sus garantías.

Las utilidades de los análisis de las dogmáticas penales y del acuerdo jurisprudencial en los delitos de negociaciones incompatibles, traerán consigo grandes aportes para el operador de derecho, en los momentos que subsumen comportamientos delictivos a los tipos penales adecuados y así lograr la determinación de las calificaciones de intervenciones delictivas, de forma pertinente.

Los fiscales son los beneficiarios directos del presente estudio, en el momento que ejecuten sus requerimientos acusatorios, debido a que optaran por algún criterio específico en el

momento que subsumen comportamientos ilícitos a los delitos de negociaciones incompatibles y con mayor razón cuando se califica los comportamientos del extraneus.

Las viabilidades del trabajo dependerán de los aportes jurídicos dogmáticos del presente estudio, que en contrastación con las jurisprudencias nacionales y los derechos comparados, pueden obtener normas jurídicas con mayor uniformidad que respete el principio de legalidad.

#### **4. OBJETIVOS:**

##### **4.1. Objetivo General:**

- Determinar si la naturaleza del delito de negociación incompatible permite admitir la complicidad del extraneus sin vulnerar el principio de legalidad.

##### **4.2. Objetivos específicos:**

- Analizar los elementos normativos y subjetivos del delito de negociación incompatible.
- Determinar porque el delito de negociación incompatible es un delito de mera actividad y de peligro abstracto.
- Analizar las casaciones referentes a posibilidad de admitir la complicidad del extraneus en el delito de negociación incompatible.

## 5. Antecedentes:

• **(ORE RAMOS WJ, 2018)** En su tesis titulada “Imputaciones objetivas y participaciones en los delitos de negociaciones incompatibles”, estudio el problema de tipificaciones que se refieren a los delitos enmarcados en el art. 399 negociaciones incompatibles o aprovechamientos indebidos de cargos, puntualizados en el comportamiento del extraneus en relación a sus participaciones en los delitos especiales, cuando otros delitos aceptan las participaciones de terceros. Conforme a la normativa nacional no se ven las posibilidades de imputaciones del delito sin las ecuaciones clásicas de las presencias ciertas del sujeto, tanto los autores y terceros. Es por ello que el estudio se dirige a brindar aportes doctrinarios, que pretende colocar en evidencias la ausencia de criterios uniformizadores en la norma procesal penal nacional, en relación al problema de investigación.

• **(SANTAMARÍA OBANDO J, 2016)** En su tesis titulada “El extraneus y los delitos contra la administración pública” su objetivo primordial fue establecer si es adecuado las tipificaciones del extraneus que realiza el código penal peruano en el delito contra las administraciones públicas, empleando técnicas de estudio como análisis de fuente

documental, normativas nacionales, derechos comparados, jurisprudencias y análisis de caso. Tipo de estudio básico, con diseño teorías fundamentas con niveles descriptivos. Los resultados indican que son inadecuadas las tipificaciones del extraneus que realiza el código penal peruano en relación al delito contra las administraciones públicas, siendo que el alcance de tales responsabilidades no son los convenientes para realizar correctamente las sanciones de ilícitos penales.

- **(VELARDE RODRIGUEZ, JAIME A, 2014)** en su tesis denominada “Los principios de legalidad en el Derecho Penal”, su objetivo estudiar que al inicio del estudio del Derecho Penal son los principios de legalidad. Tal principio son de caracteres generales que tienen conceptualizaciones amplias para diferentes materias en el cual se emplea, que tuvo desde el albor de la historia moderna gran suceso en cuanto al fijamiento del límite de los poderes ius punitivos del gobierno. En el Derecho romano existe aplicación de las mismas, su real inicio se ve en la constitución de 1215, en donde el monarca Juan sin Tierra realiza la concesión a nobles de Ingleses entre otros libertades expresando en su constitución que nadie puede ser arrestado, ni ponerle en prisión, siendo en virtudes de juicios de sus pare de acuerdo a la norma de tal naciona. Art. 48 de la Constitucion, incluso el monarca da reconocimiento que solo el parlamente puede brindar el dictamen de normas

penales. Luego estos principios son recibidos por la Declaración de derecho del hombre y ciudadano en Francia 1789, en donde su art. 5 menciona que la norma no tiene derecho de dar prohibición sino la acción perjudicial a la sociedad, sin embargo lo que está prohibido por norma no podrá ser impedido, y no se puede obligar a que lo que no se ordene. En el art.8 menciona que: Nadie podrá recibir castigo más que en virtudes de la norma que ha sido establecida o se promulgo anterior al delito y que sea de forma legal aplicarla. Los principios de legalidad fueron recibidos por la Carta magna de Norteamérica en 1787, y como ejemplo de ello se realizó la de Argentina.

## **6. Bases Teóricas**

### **Teoría del delito**

#### **a. definición**

Los teoremas de los delitos, se ocupan de conceptualizar y analizar que son los delitos de manera generalizada, se encargan de definir particularidades de los comportamientos prohibidos, cuyas realizaciones implican las comisiones de delitos.

Villavicencio (2010) menciona que los objetos de las teorías del delito son la de realizar planteamientos elaborados sistemáticamente de las particularidades generalizadas que el Derecho Penal positivo permitiendo atribuirles a regularizar los comportamientos delictivos que estimen de importancia.

De tal forma, para que los comportamientos puedan ser considerados como delitos, tienen que ser típicos, antijurídicos y culpables.

**b. Elementos del delito:**

**La acción**

Peña refiere que las acciones deben entender como:

“Los comportamientos del ser humano que se manifiestan a través de las acciones u omisiones, las dicitos acto equivalen jurídicamente a las variedades de los hechos, quiere decir que los hechos voluntarios que crean, modifican o extinguen la relación de derecho” (Peña, 2011, p.318).

En tal sentido, las acciones son la realización de aquellos comportamientos prohibidos, vale decir son las ejecuciones de los verbos rectores descritas en la forma penal.

**Tipicidad.**

La tipicidad es la particularidad que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo, es decir, individualizar como prohibida por un tipo penal. Garcia (2011) citando a Beling, concluye que:

“las tipicidades establecen un componente primordial del delito que se encargara de la descripción de la parte exterior de los hechos delictivos” (García, 2011, p. 384).

Las tipicidades son aquellos juicios de valoraciones de determinados comportamientos para establecer si son subsumibles en la forma penal, ya que en virtud de los principios de taxatividades (lex certa) la forma penal de describir con mayores precisiones el comportamiento humano con la finalidad de que el ciudadano tenga conocimiento de ellos.

De tal forma que Peña (2004) refiere que las informaciones contenidas en la normativa, referente a los modelos de comportamientos prohibidos o de mandatos a ejecutarse por el individuo, cobran concreciones solo cuando en los procesos de adecuaciones de tal comportamiento, las describen, las descripciones normativas, se circunscriben de forma objetiva a los comportamientos que se prohíben.

### **Antijuricidad.**

Se debe considerar las diferencias entre anti normativa y antijuricidad, el primero se refiere a las vulneraciones de una normativa por medio de los comportamientos típicos relevantes, quiere decir las infracciones de una normativa de mandatos o prohibitivas y la segunda son los choques de los comportamientos contra todo los ordenamientos jurídicos conformados del precepto permisivo que son las causas de justificaciones,

Zaffaroni (1986) refiere que las metodologías en las cuales se comprueban las presencias de las antijuricidades consisten en las constataciones de que los comportamientos típicos antinormativos

no están permitidos por ningún tipo de causas de justificaciones preceptos permisivos en ninguna forma de los ordenamientos jurídicos que son los ámbitos penales, civiles, laborales, y otros.

Entonces es necesario hace mención que las concepciones bidimensionales de las antijuricidades, quiere decir que las antijuricidades formales y materiales, el primero son aquellas contradicciones normativas de mandatos o prohibiciones sin que se encuentren inmersas en las causas de justificaciones y las de las concepciones materiales son las que implican las lesiones o puestas de peligrosidad de bienes jurídicos con sentidos comunicativos de perturbaciones sociales por medio de los desvalores de las acciones y de los resultados.

### **Culpabilidad.**

Es aquel principio primordial del Derecho penal, son aquellos juicios de valoraciones jurídicas que valoran las particularidades del indivisuo de los agentes que realizan los comportamientos prohibidos, para atribuir su autoría del injusto penal.

Asimismo, tiene relaciones funcionales con el injusto, ya que en las culpabilidades de los sujetos agentes tienen las capacidades de adecuar sus acciones a la normativa jurídica y así tener valoraciones de las incidencias sociales obtenidas.

En tanto que, Zaffaroni (1985) refiere que: las culpabilidades son comprendidas como reprochabilidades que los sujetos le hayan sido exigibles las posibilidades de entender las antijuricidades de

sus comportamientos y que la circunstancia en que actúan no les permitan reducir sus ámbitos de autodeterminaciones por debajo de los umbrales mínimos.

De tal forma, que esto significa que las condición personal de los agente determinen las capacidades de comprensiones de las prohibiciones con la finalidad de determinan el nivel de los exámenes que permitieran las aplicaciones de la consecuencia jurídica.

**c. Clasificación de los tipos penales.**

Se tiene la siguiente clasificación que a continuación se menciona:

- **Tipo de Resultado:**

Es aquel delito, cuyas configuraciones se efectúan cuando existen reales y concretas afectaciones a los bienes jurídicos protegidos por el tipo.

Claus (1997) refiere que los delitos de resultados se entienden a aquel tipo en que el resultado radica en las consecuencias de lesiones o puestas en peligrosidades separadas espaciales y temporales de las acciones de los autores.

De esta forma Peña (2010) determina que los resultados lesivos son consecuencias directas de las relaciones entre las acciones y resultados que generalmente existen delimitaciones temporales separadas en los tiempos y en los espacios, dándose lugar a las tentativas como las frustraciones.

- **Tipo de Mera Actividad:**

García (2010) el delito de meras actividades o conductas se consuman con las realizaciones de las acciones o de las omisiones, sin que sean necesarias verificar los resultados temporales y espaciales separadas de los comportamientos.

De tal forma, el delitos de meras actividades, sean consumidas con las sola ejecución de los comportamientos típicos descritos en el tipo, por ellos los fundamentos de las lesividades reposan en las misma ejecuciones de las acciones y para sus consumaciones no se requieren de resultados separados de las mismas.

### **Tipos por el Menoscabo del Objeto de la Acción.**

- **Tipos de Lesión:**

Peña (2011) las configuraciones de estos tipos delictivos se requieren de forma necesaria que los objetos de protecciones resulten eficazmente lesionado: daños, lesión, etc. significa que las afirmaciones de las ejecuciones típicas presuponen de forma necesaria las ejecuciones de riesgos no permitidos que transforman la materia de los bienes jurídicos objetos de afectaciones.

En el delito de lesiones Claus refiere que establecen las mayores partes del tipo, los objetos de las acciones han de ser realmente lesionados para que hayan hechos consumados.

- **Tipos de Peligro:**

En el delito de peligros, para sus consumaciones se necesitan las puestas en peligrosidades de los bienes jurídicos protegidos por el tipo, son las creaciones de riesgos no permitidos. Lo cual tiene implicancias que coexisten protecciones anticipadas del bien jurídico protegido y en atenciones a las naturalezas de los riesgos, los cuales se clasifican de delitos peligrosos concretos o peligros abstractos.

Originalmente, existían la tesis subjetivas de la peligrosidad, en el cual el magistrado debe tomar las apreciaciones en cada caso concretizado, cuáles de los comportamientos de acuerdo a las experiencias, devienen en peligrosos, no obstante, esto llevaría a la mera apreciación psicológica.

Luego aparecieron tesis objetivas tales como Rodríguez (1994) que indica que la tesis objetiva del peligro en contraste de la tesis subjetiva defienden los caracteres reales de peligros como posibilidades o probabilidades de resultados.

La definición de los caracteres reales de peligrosidad de las acciones son mesteres tener en consideración la circunstancia de los hechos en los que existen las intervenciones de los mismos agentes o de terceros para eludir lesividades de las acciones estas ya han ocasionado riesgos y altas probabilidades de producciones de lesiones.

No obstante, para las relevancias jurídicas penales de peligro, únicamente no pueden tener consideración de las pautas

subjetivas del magistrado ni las evaluaciones de los niveles de riesgos de los comportamientos, sino que son necesarias tener concepciones valorativas de peligros.

### **Tipos de Peligro Concreto:**

Los tipos penales exigen que en los casos en concreto se presenten todos los requisitos para las lesiones de los objetos sobre el que recaen las acciones, no generando tales lesiones por razonamientos fortuitos.

Cabrera (2004) indica que los peligros son concretos cuando existen altos grados de probabilidades de producciones de daños, o mejores lesiones de acuerdo a circunstancia concreta existente desde valoraciones donde se verifiquen que las realidades de focos de los riesgos generados por los autores tengan aptitudes suficientes para generar estados de lesiones a los bienes jurídicos objetos de afectaciones.

Es así que requieran resultados de concreto peligros a los bienes jurídicos separados temporoespaciales de las acciones. Por ello las materialidades de las prohibiciones en relación a los potenciales riesgos de afectaciones de los bienes jurídicos protegidos por estos delitos, fundamentan las intervenciones del Derecho Penal.

### **Tipos de Peligro Abstracto:**

En este tipo solo se necesita el peligro del comportamiento, sin requerir peligros efectivos de los mismo, por ello Peña (2011) determina en el delito de peligrosidad abstracto no se refiere en realidades de anticipaciones de las consumaciones, a estados previos de lesiones, propias del delito de peligros concretos, sino las definiciones normativas de algunas conductas que peligrosas en la sociedad, cuyas ejecuciones requieren de las verificaciones de determinados estados riesgosos para las integridades de bienes jurídicos.

De tal forma, se puede comprender que los peligros de las acciones vienen definidas de forma legislativa, en donde el peligro establece un componente de tipo del injusto, por ello los comportamientos descritos en el peligro de peligrosidad abstracto, únicamente no deberán adecuarse a la descripción típica sino también deberán constituirse de la acción antinormativa que producirán peligro contra los bienes jurídicos por el tipo.

Aguado (2014) indica que son delitos de peligrosidad abstractos como el delito de lesiones y de peligros concretos que tienen en sus justificaciones las protecciones del bien jurídico, de forma esencial el bien jurídico colectivo.

### **Delitos de Infracción de Deber:**

Los delitos de infracciones de deber, sus responsabilidades son fundamentadas en los quebrantamientos de deberes especiales, tales deberes, son parte de las instituciones, significa que hay existencia de deberes específicos que garantizan las relación ya existentes entre los autores y los bienes jurídicos protegidos.

Sánchez (2002) determina que las punibilidades son fundamentadas en las infracciones de deberes positivos, incluso los autores poseen dominios de hechos sobre el suceso, ello no tiene relevancia para las fundamentaciones de sus punibilidades como autores de tales delitos de infracciones de deber.

### **Autoría y Participación:**

#### **La autoría:**

#### **La autoría en los delitos de dominio:**

Las teorías que combinan de forma satisfactoria figuras subjetivas y objetivas para las determinaciones de autorías y participaciones en delitos, sin dudar es el teorema del dominio de hechos, la cual indica que los autores son aquellos quienes controlan la toma de decisiones y los desarrollos de las ejecuciones de los hechos, por ello son quienes tienen el dominio en totalidad sobre ellos mismos.

Son autores de delito de peligro, aquellos quienes realizan los comportamientos creadores de los riesgos, y son autores en

delito de lesiones, aquellos quienes ejecutaron los resultados delictivos. (García, 2011, p.683)

En tal sentido, de acuerdo al código Penal los tipos de autoría son las siguientes:

Serán autores directos, aquellos quienes ejecuten personalmente y de forma material el delito, y en caso de delito de peligro, se determina que las creaciones de riesgos penales prohibidos por sujetos responsables no autorizan sin más a tener que asumir autorías directas, será prescindible que dicho sujeto sean competentes en preferencia por las creaciones de dichos riesgos y dado los casos por su ejecución en los resultados.

Los autores mediatos son aquellos que ejecutan los hechos empleando intermediarios deberán hallarse en situaciones de subordinaciones con relación a los autores mediatos, si los intermediarios tienen capacidades fácticas de dominio de hechos, no existirá autorías mediata.

Por último se conceptualiza a las coautorías, como los acuerdos o concierto de voluntades donde existan distribuciones de roles y ejecuciones conjuntas, la cual serán aplicables los principios de imputaciones recíprocas, la cual significa cuando algunos de los coautores ejecutan los hechos, todos contestan por si mismos hechos ejecutorios, los cuales también son aplicables en caso de tentativas.

### **La autoría en los delitos de Infracción de deber:**

Las fundamentaciones de las punibilidades son basadas, como lo determinan Jakobs, en los quebrantamientos de los deberes especiales que pertenecen a una organización, el cual se entiende como la realidad anterior ya establecida, que brindan estatus especiales al obligado, que tienen los deberes de avalar la expectativa de protecciones que se refieren a los mantenimientos del bien jurídico. De tal forma que los autores se encuentran inmersos en un universo ya instituido, sumado a ello Sánchez (2002) determina que los obligados positivos que quebrantan sus deberes, responden siempre como autores de delitos de infracciones de deberes, siendo distinto si junto a los obligados coadyuvaran para las producciones de los resultados típicos con o sin dominios de los hechos, emitente o de forma simple la fuerza de naturaleza, los obligados siempre contestan como autores.

### **La participación:**

**Complicidad:** De acuerdo al Art. 25 del Cod. Penal Peruano, las complicidades constituyen un modo de participar.

Arias (2000) indica que las complicidades se conforman por la contribución o auxilio, anterior o simultaneo, que tienen utilidad para la ejecución de delitos, así las acciones de

complicidades puede realizarse en etapa de preparaciones de los delitos o en las ejecuciones de los mismos.

Peña (2011) indica que las esencias de las complicidades consisten en las ejecuciones de la acción de ayuda sin participaciones en las decisiones ni en los dominios finales de los hechos.

García (2011) indica que las acciones de complicidades puedan estar en los momentos de preparaciones de los delitos o en su ejecuciones, cuando se consumen los delitos, solo las acciones que en unidades de acciones con las ejecuciones de los delitos, ayudan a los agotamientos de los mismos, de esta forma pueden dar lugar a las complicidades punibles.

En el Perú, las complicidades son admitidas solo hasta las etapas de consumaciones, excluyen cualquier otras extensiones o aportes posteriores a dichas fases, de forma contraria se infringirán los principios de legalidad, debido a que los tipos penales al establecer los ámbitos del injusto se delimitan también en los ámbitos de actuaciones penal relevantes tanto para el autor como los participantes.

Entonces las acciones de contribuciones o auxilios por parte de los cómplices no podrán darse luego de las consumaciones de los delitos.

## **LA IMPUTACION OBJETIVA:**

Se conceptualiza a las imputaciones objetivas como los instrumentos que sirven para establecer las tipicidades objetivas del delito de meras actividades y de resultados de peligros y lesiones de acciones o de omisiones, dolo y culpa. (García, 2011, p.406).

La teoría de las imputaciones objetivas requieren la constatación, primeramente que las acciones de los sujetos agentes hayan originado peligros jurídicos desaprobados (imputaciones objetivas de los comportamientos) y posterior que los resultados son frutos de esos peligros generados (imputaciones objetivas de los resultados).

Villavicencio (2007) indica que las imputaciones objetivas tienen como fundamentos las diferentes representaciones asumidas para cada sujetos, las cuales acaecen en representaciones generales del ciudadano (delito de dominios) o de representaciones especiales determinadas en una organización (delitos de infracciones de deberes), por otro lado aquellas defraudaciones de representaciones no deberán estar inmersas en cierto riesgo permitido, contrariamente se excluirían las imputaciones.

## **LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DE LA CONDUCTA EN DELITO DE INFRACCIONES DE DEBERES Y FUNDAMENTOS DE SUS PUNIBILIDADES**

Los delitos de infracciones de deberes las imputaciones son fundamentadas en los quebrantamientos de deberes positivos, estos deberes positivos y especiales previenen de la realidad previa ya constituida, significa en virtudes de la competencia institucional.

Sánchez (2002) indica que los obligados cuando se encuentran status especiales, estarán ostentados de derecho y deber de las cuales tendrán con finalidad brindar garantías de expectativa que se refieran a los mantenimientos de aquellos bienes jurídicos que son responsables, de modo que las responsabilidades en virtudes de la relaciones institucionales, son inmediatas, por ello se convertirán en delito de dominios en delito de infracciones de deberes, cuando los autores sean los obligados especiales (quebrantamientos de sus deberes institucionales).

Las imputaciones objetivas de las conductas, García (2011) indica la precisión de sus constituciones:

Están conformadas por los incumplimientos de deberes específicos que exigen prestaciones positivas en los marcos de vinculaciones institucionales.

Las imputaciones deberán contestar a tres cuestionamientos:

- Quienes están obligados institucionalmente.
- Como se infringirán los deberes especiales.
- El límite de las competencias institucionales.

### **Título de imputación del extraneus en los delitos funcionariales.**

A través del Primer Pleno Jurisdiccional Nacional Especializado en delito de corrupciones de funcionarios.

El dictamen que logro los votos mayoritarios, fue tomado por Caro John, donde se mencionó que en relación al Código Penal Peruano, acogen las tesis de accesoriidades de las participaciones, el extraneus siempre contestaran en calidades de cómplices en delitos de funcionarios, puesto que las acciones de complicidades, no gozarían de autonomías propias típicas, porque contestan en funciones de los delitos que se cometen por los intraneus ( sujetos públicos) lo cual es en virtudes de la tesis de las unidades de los títulos de imputaciones.

### **Razón de la modificación del artículo 25 del Código Penal.**

Tales modificaciones son basadas en el teorema de las unidades de los títulos de imputaciones, lo cual significa que contestan al agente obligado (intraneus) como autor del delito funcionario y el interviniente particular (extraneus) contestaran por los mismos delitos como el cómplice.

## **El delito de negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano.**

### **Evolución legislativa:**

Los delitos de negociaciones incompatibles, fue estipulado desde el Cod. Penal Peruano en 1863 en su art. 345 manteniendo sus redacciones en los códigos del 1924 y 1991.

Luego como indica Salinas, los delitos de negociaciones incompatibles o aprovechamientos indebidos de cargos en los textos originales del Código Penal estab estipulado en su art. 3970, no obstante, la Ley N.º 28355 del 2004, que tuvo modificaciones en los textos punitivos, fueron reubicados al art. 399, aumentando sus penalidades para este comportamiento de corrupciones.

Sus últimas modificaciones se efectuaron por la Ley N. 30111 del 2013, el cual se mantiene en vigencia.

### **EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y SUS ELEMENTOS TIPICOS**

Los tipos penales de negociaciones incompatibles o aprovechamientos indebidos de cargos, son delitos de infracciones de deberes, debido a que los funcionarios o servidores públicos (intraeus) son obligados especiales, ya que sus intereses de forma

indebida quebrantan los deberes positivos institucionales ( las administraciones públicas) no obstante se encuentra discrepancias a niveles dogmáticos y jurisprudenciales en relación a sus clasificaciones.

Peña (2014) determina que siguen los patrones denominadores del injusto funcional típico, autores de los delitos de negociaciones incompatibles solo pueden ser aquellos que ostentan en los plenos ejercicios de los cargos públicos, estableciendo delitos especiales propios.

De tal forma que se puede establecer que los sujetos activos de tales delitos solo podrán ser aquellos obligados especiales (funcionarios o servidores públicos) que tengan el deber positivo que provengan de algunas instituciones (intraneus).

El verbo rector del tipo, es el tener interés que significa referirse, afectar, incumbir, comprometer o interesar alguna cosa, no obstante estos intereses deberán ser indebidas, por ello que Castillo indica que el interés deber ser de forma indebida lo cual tiene implicancias de pretensiones por parte que excedan lo administrativamente y funcionales, propias de los cumplimientos objetivos del deber de los cargos que asuman dada la circunstancia, unas connotaciones particulares de favorecimientos y patrocinios de fines que no son de administraciones públicas.

El interés de formas indirectas y por medio de actos simulados, Las Ejecutorias Supremas en el Expe. 066-2011 indica que: ... es tales sentidos, cuando se aluden los intereses de forma indirectas

a los agentes (funcionarios o servidores públicos) se valen de terceros que podrán ser particular o algunos funcionarios públicos, personas naturales o jurídicas, por medio de los cuales orientan sus intereses indebidos.

Y las acciones simuladas aluden a las formas indirectas de tener interés, pues los agentes actúan en las celebraciones de contratos u operaciones que aparentan acciones que defienden el interés de las administraciones públicas cuando la realidad es que es particular o personal.

Las resoluciones emitidas por Sala de apelaciones Exp. 23-2012 indica que los actos simulados aluden de formas indirectas de interés, pues los agentes que actúan en las celebraciones de contratos u operación que aparentan acciones que defienden el interés de las administraciones públicas sin embargo la realidad es que el interés es particular o personal.

**El delito de Negociación Incompatible como tipo de tendencia interna trascendente.**

El delito de tendencias internas trascendentales, Villavicencio (2010) indica que tiene que ver con el delito cuyas partes internas requieren de intenciones especiales, que no corresponderían a las partes externas objetivas. Estas intenciones especiales consisten en las búsquedas consisten de resultados diversos a los exigidos de forma típica, y que no son exigibles para sus consumaciones de

los delitos, deberán comprender solo para consecuencias de llenar el tipo.

Aplicar esta conceptualización a los delitos de negociaciones incompatibles, que se deben a que las organizaciones se encuentran un componente subjetivos del tipo de tendencias internas trascendentales (en provechos propios o de terceros) se puede determinar que para sus consumaciones, no serán necesaria la obtenciones de aquellos provechos, por ello frente a las consumaciones anticipadas, no son necesarias que estos propósitos se lleguen a materializar.

**El bien jurídico protegido por el delito de negociación incompatible.**

Castillo indica que los bienes jurídicos protegidos en los delitos de negociaciones incompatibles son las transparencias con las que deberán actuar los funcionarios públicos en las ejecuciones de sus propias acciones de sus cargos que son relacionados con el contrato u operación en las participaciones en representaciones del gobierno.

Reátegui (2016) indica que los bienes jurídicos tutelados son genéricas las administraciones públicas u de forma específica las lealtades del funcionario y empleado del gobierno, expuestos por medio de sus prescindencias e imparcialidades.

**El delito de Negociación Incompatible como tipo de mera actividad y la intervención del extraneus en el Iter Crimis.**

De acuerdo a las estructuras del tipo, no exigen para sus consumaciones de resultados separados espacios temporales de comportamientos incriminados (interés de formas indebidas) se afirma que los delitos son de meras actividades, así como lo determina gran parte de las doctrinas, por ello no se puede determinar delimitaciones temporales que puedan conceptualizar las oportunidades de las intervenciones del extraneus, significa que hasta el tiempo de las ejecuciones de tales delitos se deberán conceder las materializaciones de acciones de participaciones.

Se entiende al Iter Criminis, como los procedimientos o etapas que transitan los desarrollos de los delitos, los cuales se conforman a niveles de dos etapas sucesoras: las internas (ideaciones) y las externas (preparaciones, ejecuciones y agotamientos) por ello que el Iter criminis de los delitos de negociaciones incompatibles, por ser delitos de meras actividades y de peligros abstractos serán las siguientes:

Ideaciones	Preparaciones	Ejecución/Consumaciones	Agotamientos
------------	---------------	-------------------------	--------------

De tal forma, se observará que para establecer las etapas de ejecuciones de los delitos de negociaciones incompatibles,

bastaran con las ejecuciones de los comportamientos típicos descritos en el tipo (interés indebido) y que para sus consumaciones no sean necesarias conseguir los provechos propios o de terceros. Reategui (2016) indica que no se exigen que los sujetos activos efectivos se hayan favorecido con las operaciones contractuales, bastara probar únicamente con los intereses de los funcionarios o servidores públicos.

Por ello, cuando los delitos de negociaciones incompatibles, se encuentren en la etapa de ejecuciones (interés indebido con las operaciones contractuales) por parte de los funcionarios o servidores públicos, realizándose las consumaciones de los mismos.

De tal forma, no caben las posibilidades de intervenciones en calidades de cómplices del extraneus (aquellos obligados especiales) en el Iter Criminis de los delitos de negociaciones incompatibles, que se debe a que solo los obligados especiales puedan acaecer los comportamientos incriminados (intraneus) siendo que al presenciarse las consumaciones anticipadas no se pueden otorgar dichas complicidades, en el Perú las complicidades son admitidas hasta la etapa de consumaciones.

### **El Principio de Legalidad.**

Villavicencio (2007) los principios de legalidades: Son los principales límites de las violencias punitivas que los sistemas

penales del gobierno ejercitan, tratándose de límites típicos de estados de Derecho.

Por consiguiente los principios de legalidades sirven para eludir punitivas arbitrarias y no calculables sin leyes o fundamentadas en leyes imprecisas o retroactivas. (Claus, 1997, p.137)

Los principios de legalidades establecen ciertos tipos de garantías, señalado por Villavicencio (2010) al magistrado se le exigirá que formulen la descripción del delito de las formas más precisas posibles, Las leyes penales deberán ser descritas con mejores precisiones posibles (lex certa).

Otras garantías que proporcionan los principios de legalidades son *mullum crimen*, *nullas poenas Sine lege scriptas*, estos principios buscan las seguridades jurídicas, en terminologías que son las leyes, y no otras fuentes, las que representarían las voluntades jurídicas populares de las sociedades. Son las fundamentaciones democráticas representativas de los principios de legalidades.

El tipo penal deberán estar constituidos por mayores precisiones posibles para que el ciudadano pueda establecer cuáles son los comportamientos prohibidos, que exigen a los legisladores máximos de taxatividades.

La Carta Magna en su art. 2 inc.24 lit. d, indica que: a ninguna persona se le condenará ni se procesará por acciones u omisiones que al momento de realizarse no estará previamente cualificado en las leyes, de formas expresas e inequívocas como infracciones punibles, ni sancionados con penas no previstas en las leyes.

El Tribunal Constitucional en su Expediente N. 00156-2012-PHC/TC, han determinado que los subprincipios de tipicidades o taxatividades son otras declaraciones o concreción de los principios derechos de legalidades que tienen como destinatario a los legisladores penales o administrativos a consecuencias de que la prohibición que definirán alguna sanción sean el tipo penal, administrativa o política, están descritas con niveles de precisiones suficientes que permitieron a cualquier ciudadanos de formaciones básicas entender sin dificultades lo que se proscribe.

Por ello, la interpretación de la ley penal deberá tener como bases el respeto y las no vulneraciones de los principios de legalidades, para poder ofrecer los verdaderos sentidos que las leyes penales con la finalidad de aplicarla de formas correctas casos concretos para la obtención de soluciones jurídicas eficaces.

## **7. Definición de términos básicos.**

### **Extraneus:**

Individuos que participan en delitos especiales y no reúnen las condiciones personales exigidas por el tipo para ser autores de dichos delitos.

### **Delito de negociación incompatible:**

Se configuran cuando los agentes siempre funcionarios o servidores públicos, tienen interés de formas particulares de maneras directas, indirectas o por acciones simuladas por cualquier contratación u operaciones que ejecutan privados con el gobierno.

## **8. Formulación de la hipótesis.**

No presenta hipótesis al ser un estudio descriptivo.

## **9. Propuesta de aplicación profesional**

El tema a tratar sobre las complicidades del extraneus son delitos de negociaciones incompatibles, en razones a las naturalezas jurídicas de sus componentes típicos, y que podrán ser disputado en los Plenos jurisdiccionales nacionales, con la finalidad de concertación, pautas jurisprudencial con relación a este problema.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### Material:

a) Materiales:

<b>RECURSOS DE CONSUMO</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>
Tinta Color	01	Unidad
Papel Bond A4	01	Millar
Tóner HP	01	Unidad
Lapiceros	01	Unidad
Lápiz	01	Unidad
Borrador	01	Unidad
Corrector	01	Unidad
CD	12	Unidad
Porta Cd	12	Unidad
Folder Manila	12	Unidad
Memoria USB	1	Unidad

a) Humano

<b>Recurso Humano</b>	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Investigador</b>	Alejandro Quispe Pariona	1
<b>Asesor especialista</b>	Mg. Alexander Máximo Rodríguez García	1

**a) Servicios**

<b>SERVICIOS</b>		
<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>
<b>Internet</b>	<b>04</b>	<b>Meses</b>
<b>Movilidad</b>	<b>120</b>	<b>Días</b>
<b>Fotocopiado</b>	<b>300</b>	<b>Hojas</b>
<b>Impresiones</b>	<b>400</b>	<b>Hojas</b>
<b>Servicio de Luz</b>	<b>4</b>	<b>Meses</b>
<b>Empastado</b>	<b>4</b>	<b>Unidad</b>
<b>Anillados</b>	<b>4</b>	<b>Unidad</b>
<b>Grabado de CDs</b>	<b>8</b>	<b>Unidad</b>

**2. Material de estudio**

**2.1. Población:**

- se analizarán las Casaciones de la Corte Suprema de Justicia del Perú relativas al delito de Negociación Incompatible.

**2.2. Muestra:**

- se analizarán 3 Casaciones de la Corte Suprema de Justicia del Perú relativas a la naturaleza jurídica del delito de negociación incompatible.

### **3. Métodos, técnicas e instrumentos:**

#### **3.1. Métodos:**

- **Método Inductivo:**

A través de los estudios de casaciones, no permiten la descripción de los problemas relativos a las participaciones del extraneus en los delitos de aprovechamientos indebidos de cargos, hasta la naturaleza de los mismos.

- **Método Hermenéutico – argumentativo:**

Serán empleado en las interpretaciones del texto legal, constitucional y doctrinal relativo a los delitos de aprovechamientos indebidos de cargos.

- **Método Analítico Sintético:**

Serán aplicados en las ejecuciones del presente estudio de forma global la cual nos facultara el análisis bibliográfico oportuno y luego realizar la síntesis de los temas materia del presente estudio.

- **Método Exegético:**

Instituye los estudios lineales de las normativas de los textos legislativos y constitucionales para entender la naturaleza de los delitos de negociaciones incompatibles y las participaciones del extraneus en los mismos.

### **3.2. Técnicas:**

Para poder recolectar las informaciones que proviene de las observaciones de las variables de investigación, durante sus aplicaciones se estimó las técnicas siguientes:

- **Acopio Documental:**

Se aplicó las obtenciones de las informaciones de los diversos textos de autores tanto nacional como extranjero, así como legislaciones nacionales publicadas en relación con la temática de estudio.

- **Técnica de Fichaje:**

Técnica de Fichaje: Se empleó en las recolecciones de informaciones bibliográficas.

### **3.3. Instrumentos**

- Ficha Bibliográfica: La informaciones doctrinales son recolectas por medio de la ficha bibliográfica.
- Ficha de Resumen: evidencia las informaciones esenciales y básicas en maneras condensadas.

### **4. Variables:**

El extraneus como cómplices y los delitos de negociaciones incompatibles.

### III. RESULTADOS

#### Cuadro 1:

#### Resultado N° 01

#### Elementos Normativos y Subjetivos del delito de Negociación Incompatible.

Casación N°841 – 2015 - Ayacucho	<p>En la casación en mención, establece que los delitos de negociaciones incompatibles son delitos de infracciones de deber, de la misma forma, determina que debido a las estructuras típicas de los mencionados delitos, no permitirán las intervenciones de terceros, porque no son delitos de participaciones necesarias, ya que de otra forma se subsumen en tipos penales. De la misma forma evidencian que los delitos de negociaciones incompatibles se configuren con los surgimientos de los intereses indebidos de promoción de intereses particulares.</p> <p>Asimismo la casación determina que las estructuras del tipo, existen componentes de tendencias internas trascendentales las cuales son para la obtención de provechos propios o para terceros.</p>
----------------------------------	--

**Cuadro 2:**

**Resultado N° 02**

**El delito de negociación incompatible como delito de mera actividad y peligro abstracto.**

Casación N°23 – 2016 - Ica	Aquí se establece que los bienes jurídicos protegidos por los delitos de negociaciones incompatibles son los adecuados funcionamientos de las administraciones públicas, de la misma forma evidencias que los delitos de negociaciones incompatibles, son los delitos especiales propios, en relaciones a las admisibilidades de las participaciones en los mencionados delitos, establecen que si es probable las participaciones de caracteres dolosos, y que las complicidades solo serán concedidas, si evidencia que su accionar fueron con conocimientos de que estaban anteponiéndose al interés particular al de las administraciones públicas en beneficios propios o de terceros.
----------------------------	---

**Cuadro 3:**

**Resultado N°03**

**Posibilidad de admitir la complicidad del extraneus en el delito de negociación incompatible.**

Casación N°231 – 2017 - Puno	Se menciona que los principios determinan que los bienes jurídicos protegidos por los delitos de negociaciones incompatibles, son los normales y adecuados funcionamientos de las administraciones públicas, y que sus configuraciones no son necesarias perjuicios efectivos a los patrimonios del gobierno, y que por tales razones constituyen delitos de peligros. Sumado a ello indican que los delitos de peligros concretos, y que respetan los principios de lesividades, las acciones deberán estar a producciones reales de riesgos (resultados) debido a que los componentes de provechos propios o de terceros, son los componentes que se acusan y por tanto deberán tener implicancias de riesgos inminentes para el gobierno.
------------------------------	--

## **DISCUSIÓN DE RESULTADOS:**

### **Discusión de resultados N° 01**

- Elementos típicos del delito de Negociación Incompatible.

De las revisiones doctrinarias acerca de los componentes típicos de los delitos de negociaciones incompatibles, se tiene que el autor Peña indica que si se sigue los patrones denominadores del injusto de forma típica funcional, el autor de los delitos de negociaciones incompatibles solo podrán ser aquellos que ostentan los plenos ejercicios de los cargos públicos, instituyendo delitos especiales propios, de tal forma que en la Casación N. 841-2015 en Ayacucho calificando a los delitos de negociaciones incompatibles como tipo de infracciones de deberes. Los delitos de negociaciones incompatibles son delitos de infracciones de deberes, porque los mismos implican los quebrantamientos de deberes institucionalizados, normalizados que solo podrán ser infringidos por los destinatarios de los mismos: los funcionarios públicos cargo de procesos de contrataciones o de adquisiciones, de acuerdo a lo establecido se puede determinar lo siguiente que los sujetos activos de los delitos de negociaciones incompatibles, de forma independiente que sean considerados como delitos de infracciones de deberes o delitos especiales propios, serán siempre los funcionarios o servidores públicos que ostentan la competencia y facultad de intervenciones en el proceso de contrataciones o adquisiciones.

En relación a los verbos rectores establecen en los delitos de negociaciones incompatibles, los que significa que concierne, incumbe, comprometen algo que vienen instruido de componente normativos del tipo, que son el interesarse de forma indebida, el interés de formas indebidas implican pretensiones de partes que excederán de forma estricta

administrativa y funcionales, propios de los cumplimientos objetivos del deber de los cargos y que asumen dada circunstancia de connotaciones particulares de favorecimientos y patrocinios de finalidades de las administraciones públicas, sumado a eso la Casación N. 841-2015 Ayacucho, ha determinado que por intereses indebidos se comprende a aquellas situaciones en los que los funcionarios tienen intereses que no son pretender beneficios para las administraciones públicas, sino de forma contraria, estos deberes son dejados de lado de forma expresa por él. Que en tales sentidos se podrá establecer que existen concordancias a niveles doctrinales y jurisprudenciales, para determinar cuál será el verbo escrito en los delitos de negociaciones incompatibles, se menciona en la casación que determina la terminología en provechos propios o de terceros, constituyendo componentes subjetivos de tendencias internas trascendentales, para comprender las implicancias de este componente, es prescindible citar al autor Villavicencio donde determina que son delitos cuya interior necesitan de intenciones especiales, que no corresponden a las partes externas objetivas. Estas intenciones especiales consisten en las búsquedas de resultados diversos a los exigidos de forma típica que por ende no son exigibles para sus consumaciones de los delitos, deben comprenderse únicamente para consecuencias de llenar el tipo, de esta forma aplican lo determinado por los autores a los delitos de negociaciones incompatibles debido a que en sus estructuras se hallan componentes subjetivos del tipo de tendencias internas trascendentales (en provechos propios o de terceros) tal y como se indica a niveles jurisprudenciales en las Casaciones N. 841-2015 se establece para que sus consumaciones no son necesarias la obtención de aquellos provechos, no son necesarias que estos propósitos se llegaran materializar para terminaciones de consumaciones.

## **Discusión de resultados N° 02**

Los delitos de negociaciones incompatibles como delitos de peligros abstractos y de meras actividades.

Peña indica que en el delito de peligros abstractos ya no se traten en realidad de anticipaciones de las consumaciones, a estados previos de lesiones propias del delito de peligros concretos, sino las definiciones normativas de ciertas conductas sociales peligrosas, cuyas realizaciones requieren de forma única de las verificaciones de determinados estados en sí de riesgos para las integridades de bienes jurídicos, por ellos los comportamientos ilícitos descritos en el tipo, deberán tener significancia en estados riesgosos para las integridades de bienes jurídicos protegidos por los delitos de negociaciones incompatibles, por ello es oportuno lo que establece Castillo que los bienes jurídicos protegidos son los delitos de negociaciones incompatibles son las transparencias con las que deberán accionar los funcionarios públicos en la ejecución de sus acciones propias de los cargos que se relacionen con las contrataciones y operación que participen en las representaciones del gobierno, por ello que al efectuar intereses indebidos con la finalidad de obtener provechos propios o para terceros, ya se están elaborando los riesgo de peligros a los bienes jurídicos sin necesidades de producción de resultados de concreto peligros a los bienes jurídicos separados espacio temporales de las acciones.

Luzón indica que el delito de peligros abstractos resulta ser delito de meras actividades, en tanto se constituyan los comportamientos sean peligrosos en generales para algunos bienes jurídicos, tal es así que se puede establecer que el delito de peligros abstractos se configuran al mismo tiempo como delito de meras actividades.

García, indica que el delito de mera actividades o meras comportamientos, se consuman con las ejecuciones de los accionares o de las omisiones, sin necesidad de constatación de resultados temporales y espaciales separados de los comportamientos. Es así que Peña indica que el delito de meras actividades, no se hallan en integración ningún resultado exteriores que vayan más allá de las ejecuciones de las acciones del tipo, de esta forma se puede determinar de forma doctrinaria que el delito de meras actividades sean consumidas con sola las ejecuciones de comportamientos típicos descritos en el tipo, por ello las fundamentaciones de las lesividades reposan en las mismas realizaciones de las acciones y para sus consumaciones no se necesitan de resultados diferente de ellos. En aplicación de lo mencionado por diferentes autores a los delitos de negociaciones incompatibles, se establece que las consumaciones de las mismas se efectúan con las ejecuciones de los verbos rectores (interés indebido) sin embargo existen componentes subjetivos de tendencias internas trascendentales, que son en provechos propios o para terceros, los cuales constituyen motivaciones o finalidades, que tendrán los autores para ejecutar los comportamientos típicos, que no son necesarios las obtenciones de dichos provechos, para las consumaciones del tipo.

En la Casación N. 231 Puno, precisaran que los delitos de negociaciones incompatibles son delitos de peligros concretos, y que respetan los principios de lesividades, las acciones deberán estar a producciones reales de riesgos (resultados) debido a que los componentes de provechos propios o de terceros, son los componentes que se acusan y por ello deberán tener implicancias de riesgos inminentes para el gobierno, no obstante estas posiciones no tienen concordancias con lo ejecutado en las doctrinas sobre las clasificaciones de los tipos, siendo necesarios determinar los conceptos de los tipos de peligros concretos, para tal Peña determino que los peligros son concretos cuando existen altos grados de probabilidades de producciones de daños, o de lesiones de acuerdo a la circunstancia

existente desde valoraciones, donde sean verificados que en realidades los focos de riesgos generados por los autores tenían las aptitudes suficientes para generar los estados de lesiones a los bienes jurídicos objetos de afectaciones, siendo las posturas optadas en tal casación en relación a que los delitos de negociaciones incompatibles son delitos de peligros concretos, se asumen que constituyen delitos de lesiones y como ya se estudió, debido a las estructuras típicas de los delitos de negociaciones incompatibles, no son necesarias las producciones de resultados de concretos peligros a los bienes jurídicos protegidos, en separaciones de espacios temporales de las acciones (interés de formas indebidas) ya que no son exigibles las producciones de provechos propios o de terceros para sus configuraciones.

### **Discusión de Resultado N°03**

Posibilidades de admisión las complicidades del extraneus en los delitos de negociaciones incompatibles.

Casacion N. 23-2016 –Ica, establecen que la posibilidad las participaciones de caracteres dolosos en los delitos de negociaciones incompatibles y que las complicidades solo serán admitidas, si se evidencia que actúan con conocimientos de que se anteponen el interés particular al de los de administraciones públicas en beneficios propios o de terceros.

Es por ello que se menciona que el art.25 del Código Penal, se encuentra tipificados las complicidades como el que de forma dolosa, presten auxilios para las realizaciones de los hechos punibles, sin los cuales no se hubieran cometido, es así que el autor Arias indico que las complicidades están conformadas por la contribución o auxilio, anterior o simultaneo que son de utilidad para la ejecución de delitos, así las acciones de las complicidades podrán dar en las etapas de preparaciones de los delitos o durante las ejecuciones de los mismos, lo cual se asume que las acciones de contribuciones o auxilios por partes cómplices no podrán dar luego de las consumaciones de los delitos.

Los delitos de negociaciones incompatibles, al ser delitos de meras actividades y de peligros abstractos no se podrán determinar delimitaciones temporales que podrán conceptualizar las oportunidades de ls intervenciones del extraneus, significa hasta que momentos de las ejecuciones de dichos delitos, se admitirán las materializaciones de acciones de participaciones.

Por ello, al no tener posibilidad jurídica las admisiones de las complicidades del extraneus en los delitos de negociaciones incompatibles, las calificaciones de los mismos, implican vulneraciones a los principios de legalidades. Es asi que el Tribunal Constitucional

determino que: Los subprincipios de tipicidades o taxatividades son otras de las expresiones o concreción de los principios derechos de legalidades que tendrán como destinatario a los legisladores penales o administrativos a consecuencias de que la prohibición definan la sanción, sean estas de forma penal, administrativa o política, se redacten con niveles de precisiones suficientes que permitan a cualquier ciudadanos de formaciones básicas entender sin dificultades lo que se proscribe.

De la misma forma, La Corte Interamericana estos principios, exigen que en las elaboraciones del tipo penal claras definiciones de los comportamientos incriminados que fijen sus componentes y permitan deslindarlas de conductas no punibles o comportamientos ilícitas de sanción con medidas no penal.

## V. CONCLUSIONES

1) Del estudio realizado se ha podido establecer la naturaleza jurídica de los elementos típicos del delito de negociación incompatible, tanto de sus elementos normativos como de los elementos subjetivos, todo ello en razón al análisis doctrinal y jurisprudencial aplicado al presente tipo penal.

2) Que, el delito de negociación incompatible, a partir del análisis doctrinal de sus elementos típicos, se ha podido determinar que es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, ya que para su consumación, no es necesario la producción de una lesión efectiva ni un resultado de concreto peligro al bien jurídico, separado espacio temporalmente de la acción, es decir, con la realización del interés indebido por parte del intraneus, con el fin de obtener un provecho propio o de un tercero, ya se habría consumado el tipo penal, no siendo necesario la materialización de aquel provecho, debido a que este último, es un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente.

3) La jurisprudencia peruana, tiene una postura distinta a la establecida dogmáticamente, ya que consideran que el delito de negociación incompatible, es un delito de peligro concreto, y que para su configuración es necesario la producción real de un riesgo (resultado), es decir la producción del provecho propio o para un tercero.

4) Que siendo el delito de negociación incompatible un delito de mera actividad, su consumación se realizara, al momento de que el intraneus realiza la conducta típica descrita en el tipo, sin existir una delimitación espacio temporal que pueda definir la oportunidad de la intervención de aquel sujeto que no ostenta las cualidades exigidas en el tipo (extraneus), es decir hasta que momento de la ejecución de dicho delito, se debe admitir la materialización de actos de complicidad, por lo tanto, la calificación del

extraneus como cómplice del delito de negociación incompatible, implicaría una vulneración al principio de legalidad.

## **VI RECOMENDACIÓN**

Se recomienda a los miembros del Centro de Investigación judicial del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupciones de funcionario, tratar sobre temas de complicidades del extraneus en delitos de negociaciones incompatibles, en razones a la naturaleza jurídicas de sus componentes típicos, que podrán ser debatidos en los Plenos jurisdiccionales nacionales con la finalidad de poder pactar normas jurisprudencial en relación a esta problemática.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

García Caverio P. (2011). Derecho Penal Parte General. 2a Ed. Perú. Editorial Jurista Editores.

- Villavicencio Terreros T. (2007). Derecho Penal Parte General. 1ra Ed. Lima, Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley.

- Sánchez-Vera Gómez-Trelles J. (2002). Delito de Infracción de Deber y Participación Delictiva. Madrid. Editorial Marcial Pons.

- Bramont Arias L. (2000). Código Penal Anotado. 3ra Ed. Lima- Perú. Editorial San Marcos.

- Peña Cabrera Freyre A. Derecho Penal Parte Especial. 2da Ed. Lima, Perú. Editorial Idemsa.

- Roxin Claus (1997). Derecho Penal Parte General. Tomo I, Madrid, España. Editorial Civitas.

- Castillo Alva José Luis. (2015). Negociación Incompatible. Lima. Pacífico Editores.

- Luzón Peña M. (1996).Curso de Derecho Penal: Parte General. Madrid. Universitas.

- Corcoy Bidasolo M. (2004). Manual práctico de Derecho Penal, Parte Especial. 2da edicion. Valencia. Tirant le Blanch.

- Mendez Rodríguez C. Los delitos de peligro y sus tecnicas de tipificacion. Madrid. Universidad Complutense.

- Reátegui Sánchez James. (2016). El delito de Negociación Incompatible y de Patrocinio Ilegal de Intereses Privados. 1era edicion. Lima. LEX & IURIS.

- Casación N° 845 – 2015 – Ayacucho.

- Casación N° 23-2016 - Ica.

- Casación N°231-2017 – Puno.